

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sthepany Alzate Ortiz vs. Esimed SA. Rad. 2020-00043-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sociedad integrada en la Litis pro pasiva, a través de apoderada judicial contestó la demanda, así las cosas, atendiendo a que no consta en el expediente la notificación de la misma, conforme las voces del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente y se admitirá el escrito de contestación por reunir los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, atendiendo a que en proveido 1548 del 2 de agosto de 2021, se integró la Litis con la Organización Clínica General del Norte S.A. con fundamento que en las Resoluciones 302-006057 de 2019 y 100-001107 de 2020 de SuperSociedades, en que se declaró la subordinación de la empresa ESIMED SA respecto dicha organización, lo cierto es que la Superintendencia de Sociedades mediante la Resolución No. 302-006057 de 2019, confirmada en la Resolución 300-002552 de 2020, declara la existencia de grupo empresarial conformado por Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS-Medicalfly SAS, Miocardio SAS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Universitario Infantil de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud –CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales SAS-Procardio SAS, Medplus Medicina Prepagada SA y la señora Ligia María Cure Ríos a través de la organización Clínica General del Norte S.A., siendo ESIMED SA, subordinada de Prestnewco SAS, a su vez filial de todas las anteriores, resultando entonces necesaria su integración en la Litis por pasiva, a fin de determinar su responsabilidad solidaria ante una eventual condena.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, oficiosamente se integrará la Litis por pasiva con las sociedades Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS-Medicalfly SAS, Miocardio SAS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Universitario Infantil de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud –CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales SAS-Procardio SAS y Medplus Medicina Prepagada SA, a quienes se les notificará el auto admisorio y el presente proveido, concediendo traslado por el término de diez (10) días.

Para concluir, observa la suscrita que el apoderado de la parte actora allegó un escrito por el que descurre el traslado de las excepciones propuestas por la Clínica, el cual se agregará a los autos, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la Organización Clínica General del Norte S.A.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la Organización Clínica General del Norte S.A.
- 3.-De oficio, integrese la Litis por pasiva con las sociedades Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental SAS-Medicalfly SAS, Miocardio SAS, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Hospital Universitario Infantil de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud –CMPS, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales SAS-Procardio SAS, Medplus Medicina Prepagada SA.

4.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proviedo a los integrados en la Litis corriendo traslado por el término de diez (10) días.

5.-Requerir a las integradas en la Litis aporten al momento de su notificación el certificado de existencia y representación legal y todas las pruebas que tengan en su poder.

6.-Reconocer personería a la Abogada Carmen Fonseca Quintero, identificada con la CC 32636643, portadora de la TP 25834 del CSJ, para que obre como apoderada de la Organización Clínica General del Norte S.A.

7.-Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora en el que descurre el traslado de las excepciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d4ffe3026787e14281ce8d2031ea775a81beff56c96193d194f870d5502576

Documento generado en 18/11/2021 10:47:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**